

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JRNF-084/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
COORDINADOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos en sesión del día diez de septiembre

del dos mil veinticinco, en la que se determinó que **se configuró la negativa ficta**, respecto al escrito presentado por la [REDACTED] con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se declaró la ilegalidad de la negativa ficta y se condenó al pago de las prestaciones que resultaron procedentes, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] {
[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos; y
2. Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRNF-084/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Autoridad demandada en ampliación de demanda: Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Autoridad demandada en ampliación de demanda: Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

"...Lo constituye la negativa ficta que recae sobre mis escritos de solicitud de pago retroactivo de pensión por jubilación, mismos que presente ante las autoridades demandadas en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés..." (SIC).

Acto Impugnado en la ampliación de demanda en contra de la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

"... oficio de fecha 12 de Abril de 2024, [REDACTED] 1 [REDACTED] que de manera liberada pretende engañar a la autoridad, al decir que reconoce que existe un acuerdo a favor de la suscrita, respecto de los retroactivos de los ejercicios fiscales [REDACTED] así como de las diferencias adeudadas a razón de los incrementos al salario mínimo General vigente respectivamente y señala que para cubrir esos adeudos la suscrita debe concurrir a sus oficinas para convenir la forma de pago de los retroactivos de

pensión. Esta contestación aconteció cinco meses y veintitrés días después de haberse presentado la solicitud de fecha 27 de octubre de 2023, y después de haberse presentado el escrito inicial de demanda, y casualmente me notifica hasta el día 23 de Abril mediante oficio [REDACTED] de fecha 12 de Abril del año en curso... (Sic.)

Acto Impugnado en la ampliación de demanda en contra de la Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

a) Lo constituye los actos novedosos o supervinientes que emanan y fueron incorporados al escrito de contestación de demanda por la C.

[REDACTED]
EN SU CARÁCTER / [REDACTED]

“Que de acuerdo con el proveído de fecha 22 de enero del año dos mil veinticuatro.

El cual la suscrita desconoce el contenido de ese acto administrativo al que hace referencia, ya que desconozco su contenido, así como los motivos y fundamentos que lo sustentan. De igual modo rechazo que la autoridad me haya notificado personalmente el proveído antes citado, pues no existe constancia legal para ello...” (SIC).

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro³**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

³ Foja 1 a la 53.

Tribunal a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, respecto de los actos impugnados, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Mediante auto del **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**⁴, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con las copias simples y documentos que acompañó, se ordenó emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días procedieran a dar contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante diversos proveídos de fechas **quince⁵** y, **treinta y uno⁶**, **ambos de mayo de dos mil veinticuatro**; se le tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenando dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento su derecho de contar con quince días hábiles para ampliar la demanda.

4. En diversos autos de **seis de junio⁷** y **cuatro de julio⁸** **de dos mil veinticuatro**; se tuvo a la parte actora

⁴ Foja 54 a la 60.

⁵ Foja 91 a la 95.

⁶ Foja 139 a la 143.

⁷ Foja 201.

⁸ Foja 311.

desahogando las vistas ordenadas respecto de la contestación de la demanda emitidas por las autoridades demandadas.

5. Por acuerdos del **catorce de agosto⁹** y **nueve de octubre¹⁰** ambos del año dos mil veinticuatro; se tuvo a la parte actora por presentada en tiempo y forma la ampliación de demanda en contra de las autoridades señaladas en el **glosario**, ordenándose emplazarla, para que en el término de diez días dieran contestación a la misma.

6. Consecuentemente el **dieciocho de septiembre¹¹** y **dos de diciembre¹²** ambos de dos mil veinticuatro; se tuvo a las autoridades demandadas por contestadas las ampliaciones demandas, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vistas que se tuvieron por desahogadas en autos del **nueve de octubre de dos mil veinticuatro¹³** y **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco¹⁴**

7. El **cinco de marzo del presente año¹⁵** se ordenó abrir el periodo a prueba por el plazo común de cinco días para ambas partes; y en autos del **veintiuno de abril¹⁶** y **diecisiete de junio¹⁷ del año que nos acontece**, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las que así procedieron.

⁹ Foja 334 a la 358.

¹⁰ Foja 556 a la 561.

¹¹ Foja 415 a la 418.

¹² Foja 584 a la 586.

¹³ Foja 498

¹⁴ Foja 642.

¹⁵ Foja 645.

¹⁶ Foja 675 a la 678.

¹⁷ Foja 685 a la 689.

8. Así las cosas, el **tres de julio de dos mil veinticinco**¹⁸, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes procesales, por lo que al no existir incidente que resolver y prueba por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniendo por formulados los mismos a ambas partes; por lo anterior se cerró el periodo de alegatos y por tanto de la instrucción y se ordenó turnar los autos para emitir sentencia, misma que ahora se dicta, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)¹⁹ y h²⁰) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se desprende de la demanda y ampliación a la misma, se trata de la negativa ficta del escrito presentado por la demandante ante las autoridades demandadas con

¹⁸ Foja 751 a la 754.

¹⁹ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

²⁰ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en relación a su petición de pago retroactivo de pensión, así como el oficio [REDACTED] emitido por la Directora General de Recursos Humanos.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

La parte actora señala como acto impugnado en la demanda, el siguiente:

“...Lo constituye la negativa ficta que recae sobre mis escritos de solicitud de pago retroactivo de pensión por jubilación, mismos que presente ante las autoridades demandadas en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés...” (SIC)

Así mismo y por cuanto a la **ampliación de demanda** la demandante señaló como actos impugnados.

De la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

“...el oficio de fecha 12 de Abril de 2024, [REDACTED] que de manera liberada pretende engañar a la autoridad, al decir que reconoce que existe un acuerdo a favor de la suscrita, respecto de los retroactivos de los ejercicios fiscales [REDACTED] así como de las diferencias adeudadas a razón de los incrementos al salario mínimo General vigente respectivamente y señala que para cubrir esos adeudos la suscrita debe concurrir a sus oficinas para convenir la forma de pago de los retroactivos de pensión. Esta contestación aconteció cinco meses y veintitrés días después de haberse presentado la solicitud de fecha 27 de octubre de 2023, y después de haberse presentado el escrito inicial de demanda, y casualmente me notifica hasta el día 23 de Abril mediante oficio [REDACTED] de fecha 12 de Abril del año en curso... (Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con las siguientes

documentales que obran en autos:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] dirigido al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con sellos de recibo de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y como en la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por la Dirección General de Recursos Humanos.

Documentales que al tratarse de original y copias certificadas expedidas por diversas autoridades de la Fiscalía General del Estado de Morelos y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²¹ y 60²² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el

²¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

artículo 491²³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁴. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo²⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

No así respecto al acto impugnado atribuido a la **Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, consistente en:

“...Lo constituye los actos novedosos o supervinientes que emanan y fueron incorporados al escrito de contestación de demanda por la [REDACTED] EN SU [REDACTED]

“Que de acuerdo con el proveído de fecha 22 de enero del año dos mil veinticuatro.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

²³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

El cual la suscrita desconoce el contenido de ese acto administrativo al que hace referencia, ya que desconozco su contenido, así como los motivos y fundamentos que lo sustentan. De igual modo rechazo que la autoridad me haya notificado personalmente el proveído antes citado, pues no existe constancia legal para ello..." (SIC).

Ahora bien, los alcances de la existencia de los actos impugnados antes transcritos, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, y del oficio [REDACTED], en el considerando correspondiente.

5.2 Pruebas

PRUEBAS RATIFICADAS Y ADMITIDAS.

Del escrito con folio 2546

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia simple de la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED], número [REDACTED] páginas 1,2, 71 a la 76, que contiene el decreto 620 (seiscientos veinte).

2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en dos impresiones de comprobantes de talones de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] de fecha [REDACTED] mas no así el comprobante de pago Fiscal Digital por Internet de fecha [REDACTED], toda vez que no obra en autos.

Ahora bien, por cuanto a la prueba enlistada bajo el numero 4), se le tiene por no presentada, no emitiendo hacer mención que dicha prueba ya fue valorada en el numeral que antecede por lo que no se deja en estado de indefensión a la parte demandante.

3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con sellos de recibo en la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y como en la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Ahora bien y por cuanto a la prueba numeral 4, no ha lugar a tenerla, toda vez que la misma ya fue valorada en el numeral 3, por lo que no se deja en estado de indefensión, ya que fue admitida.

4. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la CREDENCIAL PARA VOTAR con clave de elector número [REDACTED] expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

5. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la constancia de la fecha [REDACTED] de la que hace constar los puestos que desempeño la Servidora Pública [REDACTED], expedido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

6. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro.

7. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en comprobantes de talón correspondiente al pago de fecha [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

8. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en comprobantes de talón de pago de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro a nombre de [REDACTED].

9. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en comprobantes de talón de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

10. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en comprobantes de talón de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

11. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en comprobantes de talón de pago [REDACTED] a nombre de MA. [REDACTED]

12. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia simple de la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] número [REDACTED].

Ahora bien y por cuanto a la prueba numeral 12, no ha lugar a tenerla, toda vez que la misma ya fue valorada en el numeral 5, por lo que no se deja en estado de indefensión, ya que fue admitida.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

14. **LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Del escrito con folio 2739.

1. **La Documental:** consistente copia certificada del escrito de petición de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED]

2. **La Documental:** consistente copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por la Dirección General de Recursos Humanos.

3. **La Documental:** consistente copia certificada del formato de cálculo de pensión y retroactivo de la pensión de [REDACTED]

4. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del [REDACTED].

5. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del [REDACTED].

6. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del [REDACTED].

7. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del [REDACTED].

8. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del [REDACTED].

9. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del [REDACTED].

10. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de

[REDACTED] correspondiente al periodo del
[REDACTED].

11. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del
[REDACTED].

12. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del
[REDACTED].

13. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del
[REDACTED].

14. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del
[REDACTED].

15. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del
[REDACTED].

16. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del
[REDACTED].

17. **La Documental:** Consistente en una impresión de comprobante de talón de pago Fiscales Digitales por Internet expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del
[REDACTED].

18. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

19. **LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

1. **La Documental:** Consistente en copia simple del comprobante para el pensionado expedido a nombre de [REDACTED], correspondiente de fecha [REDACTED].

2. La Documental: Consistente en copia simple del comprobante para el pensionado expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
3. La Documental: Consistente en copia simple del comprobante para el pensionado expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
4. La Documental: Consistente en copia simple del comprobante para el pensionado expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.3 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas en la contestación a la demanda**, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracción III y XIV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Sin embargo, respecto al acto impugnado señalado en la demanda, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Ahora bien, respecto de las contestaciones a las ampliaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, estas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III, X y XIV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Señalando que la fracción III del citado artículo, se actualiza en razón de la ausencia de legitimación de la parte actora, ya que se configura la falta de legitimación pasiva en razón de los pagos efectuados por la autoridad demandada, esto ya que se implementaron acciones administrativas conducentes a cubrir de forma mensual el retroactivo solicitado por la demandante.

Por cuanto a la fracción X, las autoridades demandadas señalan que se invoca dicha causal ya que la acción para reclamar la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, resulta extemporánea, ya que si bien es cierto que la ampliación de demanda fue interpuesta en tiempo y forma, el acto que pretende impugnar es un acto consentido tácitamente, esto en razón de que el plazo de quince días para impugnar el citado oficio, comenzó a correr a partir del veinticuatro de abril y feneció el dieciséis de mayo del mismo año.

Así mismo, refiere que la fracción XIV, se actualiza en virtud de que la autoridad demandada Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no ha emitido y omitido acto administrativo alguno que depare perjuicio de la accionante, insistiendo que el oficio [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro fue emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General.

En ese sentido, analizados que han sido los argumentos vertidos por las autoridades antes citadas, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que por cuanto al acto impugnado consistente en:

"...el oficio de fecha 12 de Abril de 2024, [REDACTED] que de manera liberada pretende engañar a la autoridad, al decir que reconoce que existe un acuerdo a favor de la suscrita, respecto de los retroactivos de los ejercicios fiscales [REDACTED] sí como de las diferencias adeudadas a razón de los incrementos al salario mínimo General vigente respectivamente y señala que para

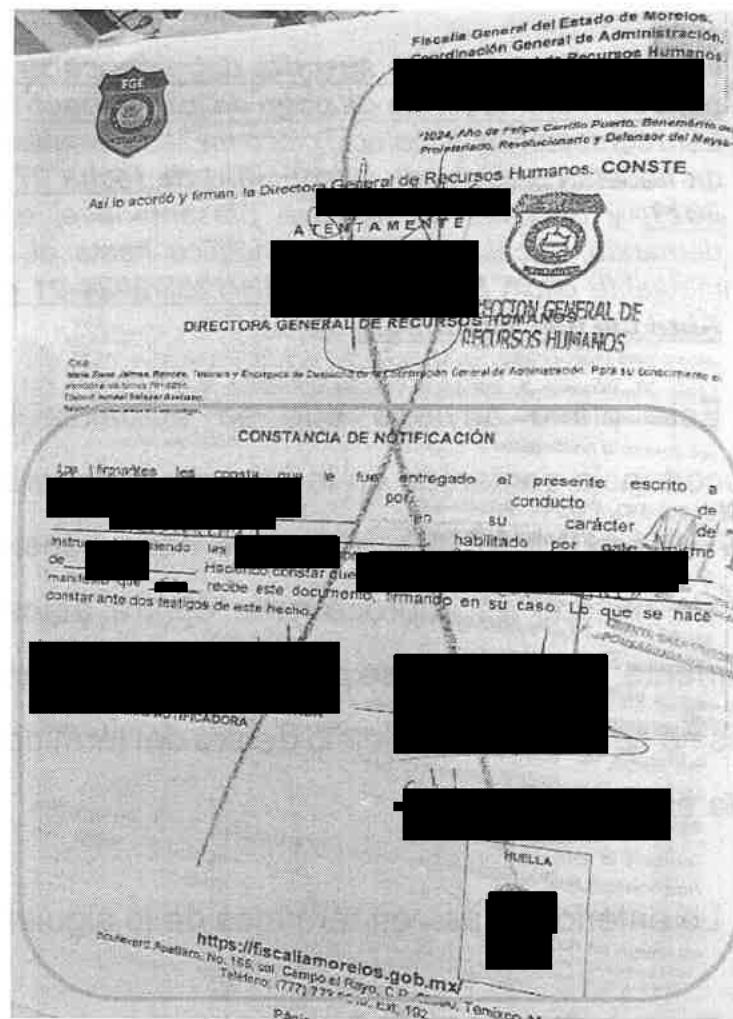
cubrir esos adeudos la suscrita debe concurrir a sus oficinas para convenir la forma de pago de los retroactivos de pensión. Esta contestación aconteció cinco meses y veintitrés días después de haberse presentado la solicitud de fecha 27 de octubre de 2023, y después de haberse presentado el escrito inicial de demanda, y casualmente me notifica hasta el día 23 de Abril mediante oficio de fecha 12 de Abril del año en curso... (Sic.)

Este pleno advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 37 de la LJUSTICIAADVMAEMO, la que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Lo anterior es así, en términos de lo siguiente:

El oficio [REDACTED] fue emitido por la Directora de Recursos Humanos el día doce de abril de dos mil veinticuatro²⁶, el cual fue notificado al demandante a través de su autorizado [REDACTED] el día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro como consta en la siguiente imagen:

²⁶ Visible de la foja 81 a la 83 del expediente.



Además de que, la propia actora en su escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual subsana la prevención a la ampliación de la demanda, señaló en su capítulo IV inciso b), denominado del acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, lo siguiente:

“... b) Lo constituye también el acto administrativo SUPERVINIENTE que se generó y aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda, mediante oficio de fecha 12 de abril de 2024.

El documento referido me fue notificado el día 23 de abril de esta misma anualidad, con posterioridad a la presentación de la demanda y mientras transcurría el plazo legal que le fue concedido a la autoridad para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, acto de

autoridad en comento que fue emitió y notificó una vez que se hizo sabedora del emplazamiento a juicio..." (Sic).

Por lo que, de lo anterior transrito y señalado en párrafos que anteceden se acredita que la fecha en que tuvo conocimiento la demandante del acto impugnado que se estudia lo fue el día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, por lo que el término de quince días hábiles previstos en la ley de la materia, **transcurrieron del veinticuatro de abril al dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro**, esto tomando en consideración que los días primero y diez de mayo del dos mil veinticuatro fueron inhábiles en atención al acuerdo PTJA/29/23, por el que se determinó el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además de los sábados y domingos por ser inhábiles; como se aprecia en los siguientes calendarios:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Año 2024

Abril						
L	Ma	Mi	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24 ¹	25 ²	26 ³	27	28
29 ⁴	30 ⁵					

Mayo						
L	Ma	Mi	J	V	S	D
		1 ^{INH}	2 ⁶	3 ⁷	4	5
6 ⁸	7 ⁹	8 ¹⁰	9 ¹¹	10 ^{INH}	11	12
13 ¹²	14 ¹³	15 ¹⁴	16 ¹⁵	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

En razón de lo anterior, y que la actora pretendió impugnar el acto a través de la ampliación a la demanda con fecha de recepción en esta Quinta Sala del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, a esa fecha ya había transcurrido el término para su impugnación, por lo que se estima actualizada la causal de improcedencia señalada en líneas que anteceden

y por ende se declara el **sobreseimiento** del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] emitido por la Directora de Recursos Humanos el día doce de abril de dos mil veinticuatro.

Así mismo, analizados que han sido los argumentos vertidos por las autoridades antes citadas, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que por cuanto al acto impugnado consistente en:

“...Lo constituye los actos novedosos o supervinientes que emanan y fueron incorporados al escrito de contestación de demanda por la [REDACTED], EN SU

"Que de acuerdo con el proveido de fecha 22 de enero del año dos mil veinticuatro.

El cual la suscrita desconoce el contenido de ese acto administrativo al que hace referencia, ya que desconozco su contenido, así como los motivos y fundamentos que lo sustentan. De igual modo rechazo que la autoridad me haya notificado personalmente el proveído antes citado, pues no existe constancia legal para ello..." (SIC).

Este pleno advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.

Lo anterior es así, ya que de los autos que integran el expediente que se resuelve no existe dicho proveído y si bien

es cierto que del escrito de contestación de la Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la misma, hace mención del auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, esta plasmó equivocadamente la fecha del auto que pretendía citar, ya que del contexto del escrito, se observa que pretendía citar el acto impugnado que le era atribuido, el cual se encuentra en el auto de admisión de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, ya que hace referencia a que el acto reclamado de la demandante lo era, la negativa ficta del escrito presentado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, del cual se entrará al estudio de fondo en los subsecuentes capítulos.

En razón de lo anterior, se estima actualizada la causal de improcedencia señalada en líneas que anteceden y por ende se declara el **sobreseimiento** del acto impugnado consistente en los actos novedosos o supervinientes que emanaron del escrito de contestación de demanda de la Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos referente al proveído inexistente de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

5.4 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7²⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al

²⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁹ Antes impreso

presente asunto, establece que este **Tribunal** es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito recibido por las **autoridades demandadas**, en el que consta el acuse de los sellos de recibido, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés³⁰, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente **el pago retroactivo de la pensión por jubilación**.

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 442 del **CPROCIVILEM** aplicable supletoriamente, con la que se acredita el primer

³⁰ Foja 39 y 40.

elemento, por lo que las demandadas se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la parte actora.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por la autoridad mencionada con antelación.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso **b)**, consistente en que el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición planteada por el particular, la pretensión de la parte actora debe resolverse con fundamento en la **LSEGSOCSPREM**.

Por tanto, a la solicitud en materia de pensiones de la actora le es aplicable el plazo de treinta días previsto en el artículo 15 de la **LSEGSOCSPREM**, para que la autoridad le de contestación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la petición o de lo contrario se configure la negativa ficta.

En ese tenor, la promovente presentó el día **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este **Tribunal** su demanda de negativa ficta el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que ya había transcurrido el plazo con que contaba la citada autoridad, para contestar el escrito de petición, ya que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de 4 meses para producir contestación; por lo tanto, se configura el segundo elemento esencialmente constitutivo de negativa ficta del

escrito presentado ante el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Respecto del elemento precisado en el inciso c), se configura tal elemento, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución expresa al escrito de petición que les fue presentada, ni que haya sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo que se dio entre la presentación de la solicitud y la presentación de la demanda.

Sin que pase desapercibido que la autoridad demandada alegó que no podía actualizarse la negativa ficta reclamada porque mediante oficio [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se le dio respuesta al escrito de petición, en la cual se informó a la promovente, la necesidad de pactar la forma la Fiscalía por conducto de la Dirección General **finiquitará** dicho adeudo; sin embargo, resulta infundado lo alegado pues el referido oficio, se emitió posterior al quince de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se presentó la demanda; por lo tanto, se acredita el tercer elemento en estudio, pues a la fecha de su presentación ya había transcurrido el plazo de cuatro meses para que la autoridad demandada emitiera contestación a la petición.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución de negativa ficta** respecto del

escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, ante la oficina de la autoridad responsable **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, respectivamente.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, concretamente en **determinar la legalidad o no de la negativa ficta** configurada debiéndose analizar para ello el escrito de petición del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, presentado ante las autoridades demandadas el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

“... PETICIÓN:

En ese tenor vengo a presentar solicitud de requerimiento de pago del retroactivo de la pensión por jubilación en términos de la copia certificada del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” mediante DECRETO No. [REDACTED], de fecha [REDACTED] en la consta la pensión otorga por jubilación a favor de la suscrita del [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

En virtud, de que a la fecha ese Organismo autónomo, ha sido omiso en cubrir el retroactivo de la pensión que me fue otorgada por el decreto en comento, ya que únicamente me ha depositado únicamente el monto de la pensión mensual tal y como se advierte

del comprobante para el pensionado de [REDACTED] (Sic).

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda, misma que obra en autos de foja 11 a la 34, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma³¹"

La parte actora refiere en sus razones de impugnación lo siguiente:

³¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

- A) La negativa a su escrito afecta su esfera jurídica porque su omisión denota su evasión a dar trámite al requerimiento de pago retroactivo de la pensión por jubilación, ya que de manera unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada denota un actuar a evadir el pago de lo debido a la suscrita, lo que contraviene sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, porque los ingresos derivados de la jubilación, por su naturaleza son asimilables a los salarios, y su finalidad es que el trabajador reciba una cantidad que asegure la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes.
- B) Señala que la negativa de la autoridad le causa una afectación en su economía porque vulnera flagrante los derechos humanos, esto mediante conductas dilatorias o retardo injustificado en el pago de una prestación social, que va en contra de la obligación que tiene el Estado a asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos los ciudadanos.
- C) Que la negativa a su escrito viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho de audiencia y el de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en donde se advierte que dichas disposiciones se encuentran en pleno de igualdad.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas.

Al respecto, la autoridad demandada **Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, manifestó que llevaron a cabo acciones tendientes a satisfacer las pretensiones que la demandante solicitó, las cuales se le hicieron del conocimiento a la misma mediante oficio [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, notificado a través de su autorizado con fecha veintitrés del mismo mes y año.

Por otra parte, la **Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, refirió que realizó las acciones necesarias para satisfacer las pretensiones de la actora, ya que turnó el escrito de petición a la Dirección General de Recursos Humanos para que en el ámbito de su competencia realizara las gestiones necesarias para otorgar atención a la petición de la hoy actora.

6.4 Análisis de las razones de impugnación.

La actora sostuvo que la negativa ficta que se configura es ilegal porque la autoridad demandada debió dar cumplimiento al decreto de jubilación que le fue otorgado, por lo que las autoridades tenían que pagar el retroactivo de su pensión que conforme derecho le correspondía.

Al respecto las autoridades demandadas dijeron que no existía una afectación a la esfera jurídica de la demandante, esto en razón de que, por una parte se le brindó atención a lo solicitado a través del oficio [REDACTED], en el cual se le exhortaba a constituirse en las instalaciones

que ocupa la **Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos** a efecto de realizar el pago retroactivo de su pensión previo acuerdo, dando contestación a la solicitud de la promovente, por lo que no se configuraba la negativa ficta.

Al respecto, este **Tribunal** constituido en Pleno, considera que, son fundadas las razones de impugnación que hizo valer la parte actora, ya que las autoridades demandadas no han cumplido en su totalidad con el pago de las pensiones retroactivas que reclama la demandante.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

7.1 Precisiones generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se otorgó la pensión por jubilación, a la demandante, [REDACTED] [REDACTED] por lo que, del acervo probatorio se hace constar la siguiente documental:

La Documental Pública: Consiste en la copia simple de la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] páginas 1,2, 71 a la 76, que contiene el decreto 620 (seiscientos veinte)³².

En la que se hace constar que la pensión por jubilación otorgada a la **parte actora** es a razón del [REDACTED] su última

³² Visible de la foja 44 a la 47 del expediente.

remuneración que percibió de forma mensual, determinándose como última remuneración la cantidad [REDACTED]
[REDACTED] ya que dicha cantidad fue señalada tanto por la demandante como las autoridades demandadas, por lo que, en atención al porcentaje otorgado, el monto de la pensión fue la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Así mismo, en el citado decreto se desprende que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo que se deberá tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión.

7.2 Pretensiones:

“... A).- Se declare la ilegalidad y por consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta que se configura con mis escritos de solicitud de requerimiento de pago retroactivo de pensión por jubilación, presentados ante las autoridades demandadas en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (2023).

B).- Como consecuencia de lo anterior, se condene a las autoridades C. Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Morelos y la C. Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, a dar cumplimiento de manera inmediata al pago íntegro del retroactivo de la pensión por que se me adeuda hasta la fecha por la cantidad de [REDACTED] en términos del decreto [REDACTED] que fue publicado con fecha [REDACTED] emitido por la [REDACTED] Quincuagésima Cuarta Legislatura (LIV) del H. Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

C).- Se condene al Titular de la Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia en el estado de Morelos y a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, a restituir su derecho

humano a la Seguridad social previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenado a la autoridad para proceda de manera inmediata a realizar el pago total del retroactivo de la pensión por jubilación que hasta la fecha asciende por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mas lo que se siga generando por ese rubro.

D) Que al momento de resolver en definitiva en presente juicio de nulidad que se sustancia con motivo de la acción que se plantea se de vista al Órgano interno de control que corresponda o a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para el caso en que se determine que existió por parte de las autoridades demandadas con motivo de sus actos y omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos para que efectúen las investigaciones correspondientes en términos del artículo 11 y 12..." (Sic)

Por cuanto a la pretensión señalada en el inciso A), esta ha quedado satisfecha al declararse que operó la Negativa Ficta, respecto del escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés dirigidos al **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Respecto a las pretensiones B) y C), están se analizarán en conjunto por tener relación, haciéndolo de la siguiente manera:

De autos se desprende que las autoridades demandadas reconocieron que adeudan a la demandante lo relativo al retroactivo de la pensión concedida e inclusive aportaron pruebas de las que se desprende que han realizado varios pagos por dicho concepto.

Por lo que, para conocer la cantidad que se le adeuda a la actora, se tomará como base lo establecido en los artículos

segundo y tercero del decreto pensionatorio, mismo que fue publicado en el periódico “Tierra y Libertad” de fecha [REDACTED] atendiendo a lo siguiente:

1. Cantidad que debe cubrirse como pensión mensual:

[REDACTED] cantidad que resulta del [REDACTED] de la última percepción de la actora.

2. Fecha en que deberá empezar a cubrirse la pensión otorgada: [REDACTED], esto en razón de que la actora se separó de sus funciones el día [REDACTED]

3. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo al porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

La percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de las actualizaciones de la pensión conforme al incremento del salario mínimo general, será como a continuación se ilustra:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo anteriormente disertado, este **Tribunal**, entrara al estudio del pago retroactivo y actual de pensión, esto del periodo comprendido del [REDACTED] y

hasta el mes de agosto del año dos mil veinticinco, los cuales serán de acuerdo a la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fija cada año, los incrementos al salario.

Respecto al retroactivo de pensión correspondiente del

[REDACTED]
[REDACTED] la cuantificación es la siguiente:

PERÍODO	MONTO	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

Esto sin tomar en consideración el aumento porcentual correspondiente a ese año, ya que no aplica por ser el año del otorgamiento de la pensión.

Ahora bien, los incrementos porcentuales correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, son los siguientes:

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL D.O.F.	AÑO	PORCENTAJE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

³³

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532328/Resoluci_n_SM_2020__DOF23122019.pdf

³⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686335/Resoluci_n_SM_2022__DOF211208.pdf

³⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023__DOF221207.pdf

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------	------------	------------

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

AÑO	PORCENTAJE	SUELDO MENSUAL	INCREMENTO MENSUAL	PENSION CON INCREMENTO
[REDACTED]	Conforme al salario correspondiente al [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que, los montos a cubrir por el periodo comprendido del [REDACTED] a [REDACTED] son los siguientes:

36

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resolucion_SM_2024_DOF231212.pdf

37

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf



En este sentido y como quedó disertado en párrafos que anteceden, las autoridades demandadas, exhibieron comprobantes de pago, con los cuales se encontraba cubriendo el retroactivo de la pensión a la demandante, siendo estos los siguientes:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

PERIODO	MONTO
2018	3
2017	2
2016	1
2015	1
2014	1
2013	1
2012	1
2011	1
2010	1
2009	1
2008	1
2007	1
2006	1
2005	1
2004	1
2003	1
2002	1
2001	1
2000	1
1999	1
1998	1
1997	1
1996	1
1995	1
1994	1
1993	1
1992	1
1991	1
1990	1
1989	1
1988	1
1987	1
1986	1
1985	1
1984	1
1983	1
1982	1
1981	1
1980	1
1979	1
1978	1
1977	1
1976	1
1975	1
1974	1
1973	1
1972	1
1971	1
1970	1
1969	1
1968	1
1967	1
1966	1
1965	1
1964	1
1963	1
1962	1
1961	1
1960	1
1959	1
1958	1
1957	1
1956	1
1955	1
1954	1
1953	1
1952	1
1951	1
1950	1
1949	1
1948	1
1947	1
1946	1
1945	1
1944	1
1943	1
1942	1
1941	1
1940	1
1939	1
1938	1
1937	1
1936	1
1935	1
1934	1
1933	1
1932	1
1931	1
1930	1
1929	1
1928	1
1927	1
1926	1
1925	1
1924	1
1923	1
1922	1
1921	1
1920	1
1919	1
1918	1
1917	1
1916	1
1915	1
1914	1
1913	1
1912	1
1911	1
1910	1
1909	1
1908	1
1907	1
1906	1
1905	1
1904	1
1903	1
1902	1
1901	1
1900	1
1899	1
1898	1
1897	1
1896	1
1895	1
1894	1
1893	1
1892	1
1891	1
1890	1
1889	1
1888	1
1887	1
1886	1
1885	1
1884	1
1883	1
1882	1
1881	1
1880	1
1879	1
1878	1
1877	1
1876	1
1875	1
1874	1
1873	1
1872	1
1871	1
1870	1
1869	1
1868	1
1867	1
1866	1
1865	1
1864	1
1863	1
1862	1
1861	1
1860	1
1859	1
1858	1
1857	1
1856	1
1855	1
1854	1
1853	1
1852	1
1851	1
1850	1
1849	1
1848	1
1847	1
1846	1
1845	1
1844	1
1843	1
1842	1
1841	1
1840	1
1839	1
1838	1
1837	1
1836	1
1835	1
1834	1
1833	1
1832	1
1831	1
1830	1
1829	1
1828	1
1827	1
1826	1
1825	1
1824	1
1823	1
1822	1
1821	1
1820	1
1819	1
1818	1
1817	1
1816	1
1815	1
1814	1
1813	1
1812	1
1811	1
1810	1
1809	1
1808	1
1807	1
1806	1
1805	1
1804	1
1803	1
1802	1
1801	1
1800	1
1799	1
1798	1
1797	1
1796	1
1795	1
1794	1
1793	1
1792	1
1791	1
1790	1
1789	1
1788	1
1787	1
1786	1
1785	1
1784	1
1783	1
1782	1
1781	1
1780	1
1779	1
1778	1
1777	1
1776	1
1775	1
1774	1
1773	1
1772	1
1771	1
1770	1
1769	1
1768	1
1767	1
1766	1
1765	1
1764	1
1763	1
1762	1
1761	1
1760	1
1759	1
1758	1
1757	1
1756	1
1755	1
1754	1
1753	1
1752	1
1751	1
1750	1
1749	1
1748	1
1747	1
1746	1
1745	1
1744	1
1743	1
1742	1
1741	1
1740	1
1739	1
1738	1
1737	1
1736	1
1735	1
1734	1
1733	1
1732	1
1731	1
1730	1
1729	1
1728	1
1727	1
1726	1
1725	1
1724	1
1723	1
1722	1
1721	1
1720	1
1719	1
1718	1
1717	1
1716	1
1715	1
1714	1
1713	1
1712	1
1711	1
1710	1
1709	1
1708	1
1707	1
1706	1
1705	1
1704	1
1703	1
1702	1
1701	1
1700	1
1699	1
1698	1
1697	1
1696	1
1695	1
1694	1
1693	1
1692	1
1691	1
1690	1
1689	1
1688	1
1687	1
1686	1
1685	1
1684	1
1683	1
1682	1
1681	1
1680	1
1679	1
1678	1
1677	1
1676	1
1675	1
1674	1
1673	1
1672	1
1671	1
1670	1
1669	1
1668	1
1667	1
1666	1
1665	1
1664	1
1663	1
1662	1
1661	1
1660	1
1659	1
1658	1
1657	1
1656	1
1655	1
1654	1
1653	1
1652	1
1651	1
1650	1
1649	1
1648	1
1647	1
1646	1
1645	1
1644	1
1643	1
1642	1
1641	1
1640	1
1639	1
1638	1
1637	1
1636	1
1635	1
1634	1
1633	1
1632	1
1631	1
1630	1
1629	1
1628	1
1627	1
1626	1
1625	1
1624	1
1623	1
1622	1
1621	1
1620	1
1619	1
1618	1
1617	1
1616	1
1615	1
1614	1
1613	1
1612	1
1611	1
1610	1
1609	1
1608	1
1607	1
1606	1
1605	1
1604	1
1603	1
1602	1
1601	1
1600	1
1599	1
1598	1
1597	1
1596	1
1595	1
1594	1
1593	1
1592	1
1591	1
1590	1
1589	1
1588	1
1587	1
1586	1
1585	1
1584	1
1583	1
1582	1
1581	1
1580	1
1579	1
1578	1
1577	1
1576	1
1575	1
1574	1
1573	1
1572	1
1571	1
1570	1
1569	1
1568	1
1567	1
1566	1
1565	1
1564	1
1563	1
1562	1
1561	1
1560	1
1559	1
1558	1
1557	1
1556	1
1555	1
1554	1
1553	1
1552	1
1551	1
1550	1
1549	1
1548	1
1547	1
1546	1
1545	1
1544	1
1543	1
1542	1
1541	1
1540	1
1539	1
1538	1
1537	1
1536	1
1535	1
1534	1
1533	1
1532	1
1531	1
1530	1
1529	1
1528	1
1527	1
1526	1
1525	1
1524	1
1523	1
1522	1
1521	1
1520	1
1519	1
1518	1
1517	1
1516	1
1515	1
1514	1
1513	1
1512	1
1511	1
1510	1
1509	1
1508	1
1507	1
1506	1
1505	1
1504	1
1503	1
1502	1
1501	1
1500	1
1499	1
1498	1
1497	1
1496	1
1495	1
1494	1
1493	1
1492	1
1491	1
1490	1
1489	1
1488	1
1487	1
1486	1
1485	1
1484	1
1483	1
1482	1
1481	1
1480	1
1479	1
1478	1
1477	1
1476	1
1475	1
1474	1
1473	1
1472	1
1471	1
1470	1
1469	1
1468	1
1467	1
1466	1
1465	1
1464	1
1463	1
1462	1
1461	1
1460	1
1459	1
1458	1
1457	1
1456	1
1455	1
1454	1
1453	1
1452	1
1451	1
1450	1
1449	1
1448	1
1447	1
1446	1
1445	1
1444	1
1443	1
1442	1
1441	1
1440	1
1439	1
1438	1
1437	1
1436	1
1435	1
1434	1
1433	1
1432	1
1431	1
1430	1
1429	1
1428	1
1427	1
1426	1
1425	1
1424	1
1423	1
1422	1
1421	1
1420	1
1419	1
1418	1
1417	1
1416	1
1415	1
1414	1
1413	1
1412	1
1411	1
1410	1
1409	1
1408	1
1407	1
1406	1
1405	1
1404	1
1403	1
1402	1
1401	1
1400	1
1399	1
1398	1
1397	1
1396	1
1395	1
1394	1
1393	1
1392	1
1391	1
1390	1
1389	1
1388	1
1387	1
1386	1
1385	1
1384	1
1383	1
1382	1
1381	1

³⁸ Visible a foja 411 del expediente.

39 Visible a foja 412 del expediente.

40 Visible a foja 413 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 414 del expediente.

42 Visible a foja 583 del expediente.

⁴³ Visible a foja 482 del expediente.

44 Visible a foja 662 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 670 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 671 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 672 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 672 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 572 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 749 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 750 del expediente.

Por lo que, en atención a lo anterior, la diferencia a pagar por concepto de pensión es la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aplicando la siguiente operación aritmética:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En consecuencia de lo anterior, las **autoridades demandadas**, deberán pagar las diferencias correspondientes, conforme a los cálculos anteriores, salvo los pagos que acrediten hayan realizado, así mismo se deberá seguir aplicando el aumento porcentual correspondiente a los meses restantes del año dos mil veinticinco y el aumento porcentual que corresponda en los años subsecuentes.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión señalada en el inciso **D**), consistente en dar vista al Órgano Interno de Control que corresponda o a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para el caso en que se determine que existió por parte de las autoridades omisiones o violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Este **Tribunal** considera que la misma es improcedente, en razón de que, la demandante puede ejercitar directamente su derecho, por lo que, se le dejan a salvo los mismos para hacerlos valer en la forma y vía correspondiente.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 En las relatadas consideraciones, en términos de lo analizado, se declara que, **sí configuró la negativa ficta** del escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, respecto a las autoridades demandadas:

1.- Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.

2.- Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

8.2 Se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados señalados en las ampliaciones de demanda, en términos de lo señalado en el sub capítulo **5.3** de la presente resolución.

8.3 Es procedente **condenar** a las autoridades demandadas atendiendo a los cálculos realizados en el sub capítulo **7.2**, que, con lo que se acreditó haber cubierto, deberá pagar a la parte actora salvo error aritmético involuntario un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], resultado de los importes siguientes:

CONCEPTO	MONTO
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

8.4 Resulta improcedente la pretensión consistente en dar vista al Órgano Interno de Control que corresponda o a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, en razón de que, la demandante puede ejercitar directamente su derecho, por lo que, se le dejan a salvo los mismos para hacerlos valer en la forma y vía correspondiente.

8.5 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas; Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵² y 91⁵³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

"2025, Año de la Mujer Iudígena"

⁵² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

⁵⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- *Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...*

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades condenadas por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/JRNF-084/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁵⁵ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁵⁵ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

inciso B fracción II sub incisos b)⁵⁶ y h⁵⁷) y demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Sí se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, respecto a las autoridades demandadas; Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se decreta el **sobreseimiento** de los actos impugnados señalados en las ampliaciones de demanda, en

⁵⁶ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁵⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

términos de lo señalado en el sub capítulo **5.3** de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas, Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos al pago de las pretensiones señaladas en el sub capítulo **8.3** de la presente resolución.

SEXTO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el sub capítulo **8.5** de la presente sentencia.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^aSERA/JRNF-084/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de **COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV*